

ALCANCE AL ACTA DE TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN PS 1016-2026 Y 3124-2026**LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias, y en especial las establecidas en el Acuerdo 07 de 2017, Acuerdo 027 de 2017, Resolución 869 del 25 de octubre de 2024 y Resolución 907 del 14 de noviembre de 2024, Estatuto y Manual de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y Decreto 526 del 28 de octubre de 2025, de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, por medio del cual se efectúa un nombramiento en el cargo de Gerente, Código 085, Grado 9, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, sometida al régimen jurídico previsto por la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, Acuerdos Nos. 13 y 17 de 1997 y 11 de 2000 del Concejo de Bogotá D.C

Que el Acuerdo 17 de 1997 del Concejo de Bogotá, transformó los Establecimientos Públicos Distritales Prestadores de Servicios de Salud en Empresas Sociales del Estado.

Que, conforme al régimen jurídico previsto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, respecto a Empresas Sociales de Salud, en su numeral 6°, señala la facultad de pactar en virtud de la autonomía de la voluntad el uso de cláusulas exorbitantes respecto a sus procesos contractuales, al señalar: "(...) 6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.* (...)".

Que por disposición expresa del numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. está facultada por la Ley para pactar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

Que el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", dispuso en relación con la eficiencia y transparencia en la contratación, adquisiciones y compras de las Empresas Sociales del Estado, que "(...) la Junta Directiva deberá adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social (...)".

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el precepto legal descrito, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5185 de 2013 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual", la cual estableció que:

"Artículo 17. Manuales de Contratación. Las Empresas Sociales del Estado expedirán el manual de contratación mediante el cual se determinan los temas administrativos del manejo de la contratación, los procesos y procedimientos, así como las áreas o personas que intervienen en las distintas fases de la contratación y en vigencia y ejecución del negocio jurídico, así como los responsables de atender las dudas sobre la aplicación del estatuto y el manual de contratación de la entidad".

Que se hace necesario aclarar que si bien en el epígrafe del Acuerdo No.027 de 2017 se consagra "Por medio del cual la Junta Directiva de la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E modifica el Acuerdo 003 de 2016 que adopta el Estatuto de Contratación de la Subred Centro Oriente E.S.E.", en el artículo 40 de dicho Acuerdo se estableció que la "VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Acuerdo regirá a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 20 y 27 de 2016", por lo cual se aclara que el Acuerdo 003 de 2016 quedo derogado a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo No. 027 de 2017.

Que en este orden de ideas mediante la Resolución 869 del 25 de octubre de 2024 se expide el Estatuto de Contratación y con la Resolución 907 del 14 de noviembre de 2024, el Manual de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

Que el Estatuto y Manual de Contratación, contemplan expresamente que en los contratos se podrá aplicar cualquiera de las cláusulas excepcionales tales como modificación, interpretación y terminación unilateral, caducidad, reversión y sometimiento a las leyes nacionales.

Que, lo anterior se encuentra respaldado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", establece que son cláusulas excepcionales al derecho común la terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y la caducidad.

Que los contratos de prestación de servicios 1016-2026 y el 3124-2026, celebrados entre la Subred y la contratista PAULA ALEJANDRA CANACUE PRIETO incluyeron cláusulas que habilitan expresamente las causales de terminación unilateral del contrato así:

CLÁUSULA VIGÉSIMA. MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES: El presente contrato podrá dar aplicación a las cláusulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilaterales de que tratan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993.

Que la **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA** de los contratos establece las **CAUSALES DE TERMINACIÓN**: "Este contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: 1) Por mutuo acuerdo entre las partes... 2) Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo o agotamiento de recursos. 3) Por fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible continuar su ejecución. 4) Por incumplimiento de las obligaciones por parte del **CONTRATISTA**. 5) La SUBRED se reserva el derecho a dar terminado anticipadamente el contrato en cualquier momento y sin que medie requerimiento judicial alguno, avisando por escrito al contratista y sin que ello constituya incumplimiento o perjuicio alguno ..."

Que, el día 31 de enero del 2026, se profiere por parte de la Subred acta de terminación unilateral de los contratos 1016-2026 y 3124-2026.

Que posteriormente la señora PAULA ALEJANDRA CANACUE PRIETO identificada con la cédula de ciudadanía No 1031167470, interpone acción de tutela 11001418902420260120800 ante el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Que el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C, emite fallo de Tutela No 11001418902420260120800 en el cual ordena a la Subred, lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DESALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cargue en la plataforma SECOP II, dentro del expediente contractual correspondiente y con visibilidad equivalente, una aclaración oficial en la que indique las expresiones "abuso de confianza", "inducción al error" y "posible beneficio patrimonial indebido" son valoraciones unilaterales de la entidad y, a la fecha, no existe decisión judicial, fiscal, penal o disciplinaria en firme que declare responsabilidad de la

accionante por tales hechos.

Que en cumplimiento del fallo se emite el presente alcance aclarando que las expresiones abuso de confianza, inducción al error y posible beneficio patrimonial indebido, pese a que en el acta de terminación unilateral, estas expresiones fueron presuntivas, las mismas obedecen a valoraciones de unilaterales de la Subred y que no existe ninguna decisión judicial, fiscal, penal o disciplinaria que haya declarado culpable a la señora PAULA ALEJANDRA CANACUE PRIETO.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el Acta de Terminación Unilateral de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión PS 1016-2026 y 3124-2026, de fecha 31 de enero del 2026, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente documento y en cumplimiento del fallo de la acción de tutela No 11001418902420260120800 proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente acta no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Acta, en la plataforma Secop II.

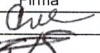
La presente acta se firma en Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA COBOS BAQUERO
Gerente

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carmenza Manotas Bueno	Directora de Contratación (E)	
Aprobó	Rafael Guillermo Díaz Góngora	Subgerente Corporativo	